

aportación en que dicho desembolso debía materializarse —y a la que, no debe olvidarse, previamente se había comprometido y en tales términos se accedió a la suspensión del procedimiento de disolución— solicitó, mediante escrito de 29 de julio siguiente, una prórroga de quince días al plazo inicialmente fijado, prórroga que, en último intento de evitar la disolución de la Entidad, le fue concedida por Resolución de 31 de julio de 1991 de la Dirección General de Seguros, en la que se le advertía que, dada la excepcionalidad del aplazamiento, no se accedería a ninguna nueva solicitud de prórroga.

Sexto.—A la fecha actual ha transcurrido el plazo adicional de prórroga concedido a la Entidad para la realización en metálico del desembolso correspondiente a la ampliación de capital acordada en la Junta universal de 22 de julio de 1991, sin que dicho desembolso se haya llevado a efecto.

A los antecedentes mencionados les son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La adquisición de la totalidad de las acciones de «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», por su accionista único, sin haber obtenido la previa autorización de la Dirección General de Seguros, conforme a lo preventido en la disposición adicional octava de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, según la redacción dada por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, tiene como consecuencia, de conformidad con lo establecido en el número 2 de la citada disposición, que el adquirente no pueda ejercitar los derechos políticos derivados de su participación. Con fundamento en lo anterior, el acuerdo adoptado en la Junta general de 6 de marzo de 1991, en cuanto que supone el ejercicio de su derecho de voto por el accionista único, debe reputarse nulo, al haberse realizado en contravención de lo dispuesto en una norma prohibitiva, en virtud de lo que establece el artículo 6.3 del Código Civil y, por lo tanto, tal ampliación de capital debe, asimismo, considerarse viciada de nulidad.

En cualquier caso, y aunque así no fuera, ha de tenerse en cuenta que el efectivo desembolso del valor de la ampliación de capital no tuvo lugar, y sólo tal desembolso en metálico hubiera servido, en su caso, como remoción de la causa de disolución.

En consecuencia con lo anterior debe concluirse que, a la fecha en que la Dirección General de Seguros dictó la Resolución por la que se autorizaba al accionista único de «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», para adquirir la totalidad de sus acciones (17 de julio de 1991), la Entidad no había removido la causa de disolución en que se encontraba incursa, por lo que concurrían las circunstancias previstas en el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, para proceder de oficio a su disolución.

Segundo.—Con la finalidad, en primer término, de evitar la disolución de oficio —en defensa de los intereses de los asegurados que la Ley encomienda al órgano de control— agotando al límite las posibilidades legales y, en segundo lugar, posibilitar que la ampliación de capital, la suscripción de la misma y el efectivo desembolso de su valor —si este último fuera a producirse— tuvieran lugar de modo conforme al Ordenamiento jurídico, es por lo que se dictó la Resolución administrativa de adquisición del 100 por 100 de las acciones y de suspensión, en términos muy concretos y estrictos, del procedimiento de disolución.

Para posibilitar tal efectivo desembolso y por la misma razón tuitiva fue dictada la excepcional y última prórroga del plazo de suspensión.

Sin embargo, ha transcurrido el plazo fijado en la mencionada Resolución de 17 de julio de 1991, así como el plazo adicional concedido por la Resolución de 31 de julio siguiente, sin que se haya procedido al desembolso de la ampliación de capital y suscripción íntegra de tal ampliación por el accionista único en ejercicio del derecho de suscripción preferente que se acordó, ahora sí, en forma legalmente en la Junta universal celebrada el 22 de julio de 1991.

Tercero.—Acerca de la concurrencia de causa de disolución y que ésta debe tener lugar de oficio procede considerar:

a) La disolución de las Entidades aseguradoras, cuando se encuentren incursas en alguna de las causas previstas en el artículo 30 de la Ley 33/1984, viene impuesta con carácter imperativo por el referido texto legal.

Pues bien, conforme al artículo 30.1.d) es causa de disolución «... Por haber sufrido pérdidas en cuantía superior al 50 por 100 del capital social o del fondo mutual desembolsados, no regularizadas con cargo a recursos propios o afectando reservas patrimoniales disponibles...» y es lo cierto que las pérdidas acumuladas —incrementadas anualmente— superan con creces tal porcentaje, por lo que ninguna duda existe acerca de la pertinencia de la disolución.

b) Desde el punto de vista procedural es pertinente que la disolución sea decretada de oficio por la Administración al haberse ajustado ésta en su actuación al procedimiento administrativo especial previsto en el artículo 30.3 de la Ley 33/1984. En efecto, fue ordenada la convocatoria de la Junta General de la Entidad —al objeto de acordar la disolución o removér la causa— por Resolución de 30 de abril de 1990 de la Dirección General de Seguros; ni la Junta universal —viciada de nulidad— celebrada el 6 de marzo de 1991, ni la Junta universal —válida— celebrada el 22 de julio de 1991, al amparo de la suspensión

del procedimiento de disolución durante siete días por Resolución de 17 de julio de 1991 del mismo Centro directivo, han servido para remover la causa de disolución, que sólo podía haberse producido mediante el desembolso suficiente para cubrir, al menos, las pérdidas acumuladas reduciéndolas por debajo de los porcentajes del artículo 30.1.d); y tal falta de remoción es también y, finalmente, predictable de la excepcional prórroga de la suspensión del procedimiento de disolución en virtud de Resolución de 31 de julio de 1991, ya que tampoco tal desembolso tuvo lugar en la precitada prórroga.

Por todo ello, procede decretar la disolución de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 33/1984 de Ordenación del Seguro Privado.

Cuarto.—El artículo 31.3 de la referida Ley 33/1984 dispone que la liquidación será intervenida por el correspondiente órgano de control, cuando lo estime conveniente, para salvaguardar los intereses de los asegurados, circunstancia ésta que concurre en el caso presente.

Quinto.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley 33/1984, procederá revocar la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora cuando se produzca la disolución de la Entidad.

En virtud de todo lo expuesto, vista el Acta de inspección de 26 de diciembre de 1989, las alegaciones de la Entidad, las Resoluciones de la Dirección General de Seguros de 30 de abril de 1990, 7 de enero de 1991 y 17 y 31 de julio del mismo año, así como la documentación obrante en el expediente, y al amparo de lo previsto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder, de oficio, a la disolución de la Entidad «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima».

Segundo.—Revocar la autorización concedida a la Entidad para el ejercicio de la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad, nombrando para ello como Interventores a los Inspectores de Finanzas del Estado don Miguel Ángel Cabo López y doña María Luz Salgado Bayo.

Madrid, 28 de agosto de 1991.—El Ministro de Economía y Hacienda.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22809 *RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2510/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Vicente Vega Prieto en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 28 de junio de 1991.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

22810 *RESOLUCION de 28 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3533/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Feliciano Rodríguez Ledo en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 28 de junio de 1991.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

22811 *RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3.410/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don